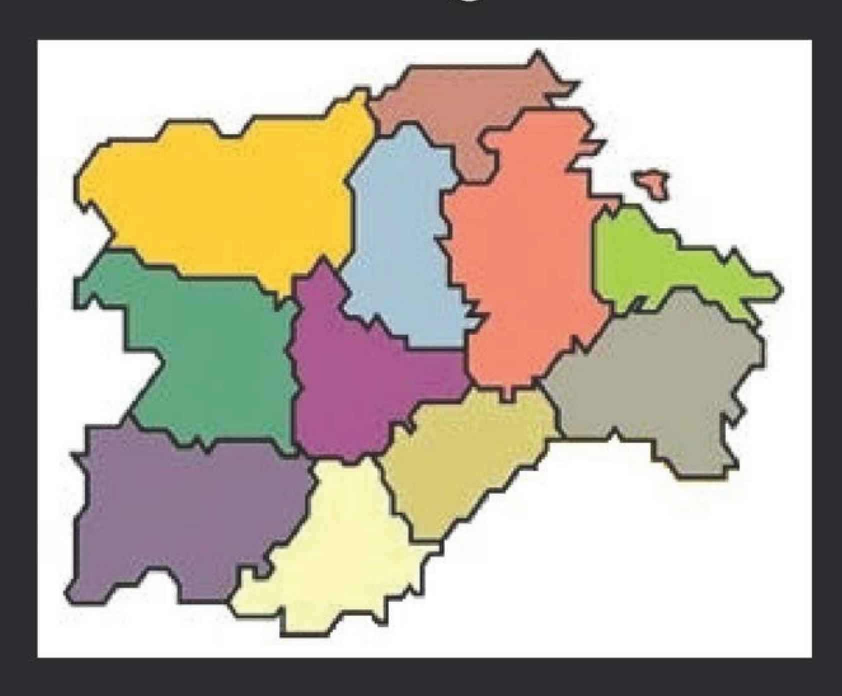
# Proyectos de Estatuto de Castilla y León

## Pacto Federal Castellano (1869), Bases de Segovia (1919) y el Estatuto de Castilla y León (1936)

Mario Rodríguez Peña



# ÍNDICE

1. Pacto Federal Castellano (1ª República Española) ......................... 1

2. Bases de Segovia (Alfonso XIII) ...................................................... 7

3. Consulta para el Estatuto de Castilla (primer bienio de la 2ª República Española) ........................................................................... 17

4. Borrador del Estatuto de Castilla y León (gobierno de Frente Popular en la 2ª República Española).................................................. 21

5. Referencias ......................................................................................... 25

Título: Proyectos de Estatuto de Castilla y León

Subtítulo: Pacto Federal Castellano (1869), Bases de Segovia (1919) y el Estatuto de Castilla y León (1936)

Autor: Mario Rodríguez Peña

Edición: Independently Published

Fecha de publicación: Junio de 2020

ISBN: 979-8-6540-2911-9

## 1. Pacto Federal Castellano (1ª República Española)

Conocido también como Pacto de Valladolid, es un manifiesto que elaboró el Partido Republicano Federal el 15 de junio de 1869 tras la revolución de la Gloriosa acaecida en septiembre de 1868. El pacto constituía dos estados, el de Castilla la Vieja (actual Castilla y León con Santander y Logroño) con capital en Valladolid y Castilla la Nueva (Castilla La Mancha con Madrid) con capital en Madrid. Esta división territorial iba a ser incluida en la Constitución Federal de 1873 redactada por Emilio Castelar que nunca entró en vigor por el golpe de Estado del general Pavía el 3 de enero de 1874

**Pacto Federal Castellano**

Los representantes de las Provincias de Castilla, nombrados para convenir y otorgar el Pacto Federal Castellano, reunidos en Asamblea, consideran como imprescindible obligación el dar cuenta á sus comitentes de los trabajos que hasta ahora han llevado á término; trabajos comenzados con los mejores auspicios, una vez que arrancaron desde el instaure en que tuvo termino la manifestación que el partido republicano de Valladolid hizo en unión nuestra el dia 13 de junio, fecha memorable, por la sensatez, cordura y moderación de que dió ejemplo, y que son un mentís solemne contra las acusaciones de nuestros adversarios.

De feliz augurio nos sirvió este hecho, como asi mismo el no menos elocuente de que, apenas celebramos nuestra sesión preparatoria, tuvimos el inefable contento de ver que ninguna de las diez y siete provincias castellanas, habia faltado al llamamiento: todas acudieron presentando algunas, por la diferente ó incompleta organización del partido, tal número de representantes legítima y debidamente autorizados, que la Asamblea, inspirada en su criterio democrático, creyó conveniente admitir por cada provincia distinto número de representantes, si bien la representación en todas fue igual para nuestras deliberaciones, puesto que cada una solo tuvo un voto para aprobar ó desaprobar nuestros acuerdos.

Una vez reunidos los representantes de las Provincias Castellanas, bien pronto vieron que todos coincidían en sentimientos y propósitos. La unión de los republicanos de las dos

Castillas bajo una más fuerte y cuidadosa organización; la necesidad de estar todos tan conformes en la conducta como lo están en las doctrinas; el reconocimiento de que todos sus intereses son solidarios y de que por tanto la ofensa hecha á uno ha de considerarse como ofensa hecha á todos; fueron desde el primer momento las aspiraciones manifestadas unánimente; aspiraciones que debidamente expuestas y quilatadas en el crisol de la discusion; dieron á conocer bien pronto á la Asamblea, cuales eran las necesidades del partido republicano de las dos Castillas; y conocidas estas necesidades, posible fué arbitrar remedio conveniente.

No, no dirán los representantes de las diez y siete provincias castellanas, que han acertado en sus acuerdos; no sostendrán tampoco que lo por ellos determinado es lo mejor y más conveniente, pero si pueden asegurar, que animados del más puro patriotismo, discutieron amplisimamente, examinando todas las cuestiones bajo todos sus aspectos y en todos sus pormenores; y formando asi convencimiento racional y fundado, al emitir su voto, solo tuvieron presente el bien de sus representados y el interés de la causa que defendemos.

Obligado a manifestar el partido republicano, que está unido por pensamientos y creencias comunes, Castilla por medio de sus representantes; ha debido declarar cual es la forma de gobierno por cuya realización trabaja, y a fin de mostrar que no se mueve por ciego sentimiento, sino por íntima convicción, ha creído indispensable recordar, que el partido republicano proclama como su ideal la federación, no para destruir la unidad Nacional que vincula tan altos ejemplos y tan memorables glorias, sino que, por el contrario es federal, para afirmar y fundar mas íntimamente esa unidad Nacional; que sobre la autonomía é independencia de la vida y organizacion y modo de administrarse y regirse cada provincia, e tan los altos principios de derecho y de moral, que tienen su manifestación en la justicia y en el sentimiento de honra nacional; asi corno esta, dada la organización federal, sobre el gobierno de cada provincia y de cada federación, el Gobierno Central á quien corresponde la misión de conservar la nacionalidad

española y garantizar los derechos individuales, como asi mismo determinados servicios y obligaciones de carácter general.

Mas no bastaba esta manifestación de nuestras aspiraciones: era preciso declarar la conducta a que debia arreglar .sus actos el partido republicano de las dos Castillas, y sobre este particular, como la union en propósitos y fines de todo el partido republicano es un hecho, la Asamblea creyó que no podia ni debia separarse de la determinada por la minoría del Congreso y por las repetidas declaraciones de los Pactos de Tortosa y de Córdova. Así, los representantes castellanos creen y en ello han convenido, que no deben renunciar á la propaganda y predicacion de sus doctrinas; y que como quiera que la experiencia aconseja ser precavidos, con ojo vigilaute, á pié firme, y con el arma al brazo, los republicanos de Castilla, por medio du sus representantes, se obligan y comprometen á defender los derechos individuales y el sufragio universal proclamados por la revolucion de Setiembre. Respecto á este punto, en la Asamblea de representantes de Castilla no podia haber divergencia; todo por la República democrática federal y para la República democrática federal: ó salvar la honra do España ó perecer en la demanda. Tal es el compromiso serio y formal que las diez y siete provincias Castellanas han contraído, y á que sabrán responder obedeciendo fielmente al llamamiento del partido.

Para cumplir bien e íntegramente este propósito y hacer uniformes todos los movimientos del partido, y poder subvenir, así á sus necesidades de todo genero y consideracion, como á la mutua ayuda que exige la solidaridad unánimemente convenida y aceptada, era indispensable una organizacion, que á la vez que uniera todas las diferentes localidades y dejase á estas su entera independencia, fuera acostumbrándonos á la federacion y creando así los intereses y las relaciones que han de servir á esta de fundamento. A este proyecto responde la organizacion establecida, que aun cuando á primera vista aparezca complicada, es por si tan sencilla, que solo exige para que el partido se mueva enérgica y unánimemente, actividad y buen deseo en los individuos que han de componer cada una de las juntas.

Y como quiera que las circunstancias especíales del pais y del partido republicano lo exigen, la Asamblea haciendo uso de los

amplios poderes de que está investida, ha nombrado; aunque con el consiguiente carácter de provisional é interino, y en su virtud, hasta tanto que cada agrupacion haga uso del derecho que la asiste; los individuos que han de desempeñar estos cargos, de honor si, pero de estrecha y exigible responsabilidad.

Estos son, republicanos de las dos Castillas, los estremos todos, que á mas de los reservados, han sido discutidos por vuestra Asamblea Federa! y consignados en los acuerdos siguientes:

1.º La Asamblea de representantes de la federacion Castellana reconoce y declara, que la forma de gobierno que entraña y ha de realizar el ideal del partido republicano es la República democrática Federal.

Esta forma, lejos de terminar el rompimiento de la unidad nacional, la exige y estrecha mas intimamente una vez que la federacion solo supone la libertad de organizarse y vivir cada Estado como lo estime mas conveniente, pero sin infringir ninguna de las verdades económicas y morales sancionadas por la justicia universal, ni mucho menos ninguno de los derechos individuales que constituyen y son inherentes á la personalidad humana.

2.º Siendo dogma del partido republicano que el convencimiento propio y su manifestación la soberanía popular es lo que debe de determinar tolos los actos políticos, los representantes de Castilla se adhieren á las manifestaciones de la minoría Republicana y de los Pactos de Tortosa y Córdoba, respecto á la declaracion de que todo ataque de íudole general contra los derechos individuales proclamados por la revolución, será considerado como causa legítima de insurreccion, si no se consiguiera la reparacion debida por los medios legales.

3.º La Asamblea declara que la organización del partido á cuyo objeto deben encaminarse preferentemente todos los esfuerzos de los republicanos, debe consistir en la formación de las Juntas siguientes:

Municipal ó local.—De Distrito ó judicial.—Provincial.—De Canton.—De Estado.—Federal. —Suprema.

La Junta Municipal se compondrá de los individuos que elija el partido de cada localidad. La de Distrito, de los representantes de cada Junta municipal. La Provincial, de los representantes de cada

provincia. La de Canton, de los representantes de cada provincia de las que constituyan el Canton. La de Estado, de los representantes de cada provincia, en tanto no se constituyan los cantones. La Federal, de los representantes de cada Estado. Y la Suprema, de los representantes de cada Federacion.

La forma de elección y número de individuos con que se han de constituir estas juntas, queda al arbitrio de cada una de ellas, sin embargo, la Asamblea recomienda como el mejor medio de elección el sufragio universal directo para las juntas municipales, y el voto de todos los individuos que compongan cada una de las juntas, para su representación en la inmediatamente superior.

4.° La Federación Castellana se constituye por la union de las diez y siete provincias congregadas, y de cualquiera otra que se adhiera en la forma legítima y solemne á este pacto.

Esta federacion se compone de los dos Estados de Castilla la Vieja y de Castilla la Nueva.

El Estado de Castilla la Nueva le constituyen las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

El Estado de Castilla la Vieja le constituyen las provincias de Avila, Búrgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Reconociéndose en todas estas provincias su autonomía individualidad propia, podrá cada una agruparse coa otra ú otras, según lo consideren conveniente, y una vez verificado esto, la agrupacion que de estas provincias resulte formará un Canton.

Mas como quiera que esta constitución no puede ni debe hacerse hoy, la Asamblea se limita á consignar el principio, dejando su aplicación para otra Asamblea debidamente congregada, en 1a cual, previas las discusiones consiguientes y habidas en cuenta sus relaciones é intereses, se constituirán los Cantones en el número y forma que se estime conveniente.

5.° La federacion Castellana queda desde este momento constituida y establecida para representar y velar por todos los intereses del partido republicano y para fomentar y cuidar estos, se nombrarán dos juntas de Estado compuestas de tantos individuos cuantas sean las provincias confederadas, con residencia la una en Valladolid y la otra en Madrid, en representación de los dos

Estados de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva. Asi mismo se nombrará otra Federal compuesta de cinco individuos, que representará la federacion Castellana, y sostendrá relaciones directas con las Federaciones de Tortosa y Córdoba.

Estas tres juntas aunque tienen el carácter de interinas o provisionales, hasta que elegidas las definitivas, entren estas en el egercicio de funciones, gozarán de todas las facultades que tienen las Juntas en cuyo reemplazo se nombran.

6.º En consecuencia con el anterior acuerdo, la Asamblea hizo los siguientes nombramientos.

*Junta provisional del Estado de Castilla la Vieja.*

Por *Avila,* D. Mariano Marcoartu.—Por *Búrgos,* D. Felipe Corral. Suplente D. Manuel G. Barquia. — Por *Leon,* D. Juan Tellez. —Por *Logroño,* D. José Saenz Santa María. Suplente D. Emiliano Tarazona.—Por *Palencia,* D. Antonio Domingo.—Por *Salamanca,* D. Tomás Roldan. Suplente D. Manuel P. Terán.—Por *Santander,* D. Prudencio Sañudo.—Por *Segovia,* D. Pedro Ochoa.—Por *Soria,* D. Lorenzo Runos.—Por *Valladolid,* D. Lucas Guerra.—Por *Zamora,* D. Lázaro Somoza. Suplente don Juan Fernandez Cuevas.

*Junta provisional del Estado de Castilla la Nueva.*

Por *Albacete,* D. Ramon Lopez de Haro. Suplente D. Antonio Ochando Villaescusa.—Por *Ciudad-Real,* D. Manuel Murena. Suplente, D. José Rjdrigusz Mondes,—Por *Cuenca,* don Pablo Correa Suplente, D. Leon Taillet.—Por *Guadalajara,* D. Cirilo López. Suplente, don Juan Antonio Perez.-Por *Madrid,* D. Antonio Merino Suplente, D. Ricardo Lupiani.—Por *Toledo,* D. Luis Villaseñor. Suplente, D. José Bertrán.

*Junta provisional federal Castellana.*

D. Francisco Valero y D. Mariano Villanueva por el Estado de Castilla la Nueva; D. Miguel Morayta y D. Antonio Merino por los Estados de Castilla la Vieja.

Y habiendo sido además nombrado unánimemente por los dos Estados D. José María Orense, la Asamblea por aclamacion acordó conferirle la Presidencia de esta Junta.

A la vez que este acuerdo, se tomó el de autorizar á todos los nombrados en primer lugar, para apoderar suplentes, que en su nombre desempeñen su cargo.

Están son. Castellanos, las bases establecidas; estos los fundamentos primordiales sobre los que creemos ha de asentarse sólidamente la organizacion de nuestro partido y luego la reconstrucción de nuestra Patria. Los materiales dispuestos están, los artífices lo serán todos los buenos Españoles, todos los amantes del Pueblo, todos los Demócratas Republicanos.

Que cada uno ocupe su puesto, que cada cual trabaje con abnegacion basta el sacrificio; y si es necesario hasta el martirio.

Mientras se conserve al Pueblo la libertad y francas las puestas de sus derechos, entremos por ellas á realizar la santa aspiracion de que pende la felicidad de Patria. Pero si esas puertas se cierran por los que, arteramente se han reservado la llave, no temáis, las escalas están preparadas, treparemos por el muro, y dentro, ó la victoria ó la muerte.

La sangre de los Padillas, Bravos v Maldonados que corre por vuestras venas y el ardimiento de que guardan memoria estos pueblos de las Comunidades, garantiza el éxito de nuestras aspiraciones y deseos.

Valladolid 15 de junio de 1869.

## 2. Bases de Segovia (Alfonso XIII)

Tras sancionar Alfonso XIII el Real Decreto de Mancomunidades Provinciales el 18 de diciembre de 1913 y la constitución de la Mancomunidad de Cataluña en marzo de 1914, las diputaciones castellanas se reunieron en Segovia el 24 de enero de 1919 para elaborar unas bases que aparecieron en el Norte de Castilla el 26 de enero y que tenían por objeto la elaboración de las leyes de Castilla (actual Castilla y León con Santander y Logroño), pero este proyecto no fue aprobado por las Cortes y el golpe de Estado del general Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923 derogó el Real Decreto de Mancomunidades Provinciales.

## La Asamblea de Diputaciones castellanas
## Proyecto de organización autonómica de Municipio, Provincia y Región

—

## La Asamblea de Segovia
## Acuerdos definitivos

—

TELEGRAMAS

*(Depositados en Segovia el 24, a las diez de la noche,* y *recibidos el 25, después de las nueve de la mañana).*

### La ponencia

Segovia 24

Después de dos días da detenido estudio de las ponencias, enviadas por las Diputaciones á la Asamblea, se ha formulado la ponencia definitiva. Comprende ésta el régimen municipal, el provincial y la autonomía regional.

### La sesión y el debate

Bajo la presidencia del presidente de la Diputación de Segovia, don Higinio Arribas, discutióse ampliamente esta ponencia.

En el debate intervinieron principalmente el presidente de la Diputación de Valladolid, don Emilio Gómez Diez; el representante de la de Santander, don Victoriano Sánchez; el de Segovia, señor Llorente; el de Palencia, señor Gusano; el señor González Bartolomé, de Segovia, al señor Represa, de Avila, y el presidente de la Diputación de Burgos, señor Rilova.

### El proyecto.

Como resultado del debate quedaron aprobadas las siguientes conclusiones que serán elevadas al Gobierno:

AUTONOMÍA MUNICIPAL: Las municipalidades serán autónomas. El concepto de la autonomía se entenderá como el derecho á regirse por sí mismas en lo que les sea propio ó inherente, sin ingerencias, lo mismo en cuanto á las iniciativas que en el desarrollo de sus funciones y en la ejecución de sus acuerdos.

CLASIFICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS; Los Municipios se dividirán en dos clases, unitarios, constituidos por un sólo grupo de población y distritos municipales, formados por la agrupación de

los Municipios actuales ó por Concejos. Todo Municipio constará, cuando menos, de 20.000 habitantes ó residentes.

Los Municipios que al presente no tengan el número de residentes señalado, se agruparán con los limítrofes de la misma provincia dentro del plazo máximo de un año.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL: La administración municipal corresponde á los Ayuntamientos. Todo Ayuntamiento tendrá en presidente y una comisión ejecutiva formada por el número de vocales que corresponda según la población del término municipal.

Los pueblos agregados que tengan bienes propios, aguas, pastos ó cualquier derecho peculiar, conservarán su administración sobre ellos por medio de vecinos reunidos en Concejo abierto, si no excedieran de cincuenta. Pasando de este número los vecinos, el Concejo se constituirá por la mitad de los electores, renovándose la cuarta parte de sus miembros cada año.

Los Ayuntamientos se compondrán de concejales electivos.

Su número se ajustará á la siguiente escala:

Hasta 5.000 habitantes, 8 concejales; de 5.001 á 10.000, 10; de 10.001 á 30.000, 12; de 30.001 á 50.000, 14; de 50.001 & 100.000, 18; de más de 100.000, 24.

Las comisiones te compondrán de un número de vocales proporcional al de concejales que constituyan los respectivos Ayuntamientos.

Los concejales todos se elegirán por sufragio universal.

También se elegirá igual número de suplentes, sin admitirse que pueda haber concejales interinos.

El cargo da concejal propietario ó sustituto será obligatorio, gratuito, compatible con cualquier otro de elección popular y no renunciable sino por causa justa.

Durará seis años, no pudiendo ser reelegido quien lo desempeñe hasta que transcurran otros tres años.

La renovación del Ayuntamiento se hará por mitades.

Elegirá el Ayuntamiento alcalde, pudiendo designar al que no sea concejal, necesitando entonces el voto de tres cuartas partos del Concejo.

En concepto de indemnización por cada año, una vez aprobadas las cuentas definitivamente, sin déficit en la liquidación de los

presupuestos, percibirán los individuos de la comisión ejecutiva la cantidad que señale el Ayuntamiento en pleno, no pudiendo exceder lo que á este fin se destine del 2 por 100 de los ingresos realizados dentro del ejercicio.

Esta cantidad se distribuirá entre los concejales y suplentes que hubiesen asistido, adjudicándose en todo caso al presidente un 50 por 100 más que á cada ano de loa vocales

Los Ayuntamientos nombrarán y separarán libremente á todos los empleados y dependientes pagados con fondos municipales.

Si leyes ó reglamentos especiales exigieren determinadas condiciones para desempeñar algún cargo técnico ó profesional, el Ayuntamiento tendrá igual libertad para su nombramiento ó separación, sujetándose á aquellas disposiciones.

Los secretarios serán sustituidos por justa causa y previo expediente.

También sin él, cuando por falta de confianza en su gestión lo acordasen las tres cuartas partes del número total de concejales.

El secretario tendrá voz sin voto en las deliberaciones del Ayuntamiento, con responsabilidad igual que la de todos los concejales y el depositarlo, exigible siempre que en el acta no consté la opinión suya contraria á los acuerdos ó hechos que originaron aquélla.

HACIENDA MUNICIPAL: La autonomía económica municipal consistirá en crear una hacienda municipal propia, con independencia de las del Estado y la provincia. Se constituirá con los siguientes recursos, sin orden de prelación:

Bienes propios y patrimoniales de cada Ayuntamiento, entregando previamente el Estado el capital y los intereses que adeude como consecuencia de las leyes desamortizadoras, cuyo reconocimiento y pago se hará, en lo que sea pertinente, con arreglo á las bases de la Asamblea de Diputaciones celebrada en Madrid.

Arbitrios ó impuestos que los Ayuntamientos podrán crear libremente para cubrir sus cargas dentro de un criterio de estricta justicia y equidad con relación a los t contribuyentes, sin otra limitación que la de que cuando se trate de un impuesto que perciban ya el Estado ó la provincia, el recargo no podrá exceder del veinticinco por ciento.

No se podrá croar ningún arbitrio sin previo *referendum* del vecindario, con acuerdo de las dos terceras partes del total de los electores.

Explotaciones y municipalización de servicios, empréstitos y operaciones de crédito que los Ayuntamientos acuerden con el *referendum* del vecindario, en la misma forma que en el caso anterior.

Subvenciones á la hacienda municipal recibidas del Estado por los servicios y las delegaciones que le confiera.

PRESUPUESTOS: Cuando se trate de un distrito municipal, el Ayuntamiento formará el presupuesto del distrito, señalando la cantidad que hayan de satisfacer cada ano de los Concejos agrupados, pero éstos quedarán en libertad para arbitrar por si mismos la cantidad que les corresponda.

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS: Al Ayuntamiento le corresponde la representación legal del Municipio. Tendrá el Ayuntamiento capacidad para contratar y poseer bienes, ejercitar acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas. La representación de los Concejos agrupados corresponderá á tres vecinos designados por los mismos.

Corresponde al Ayuntamiento el gobierno y dirección de los intereses peculiares del Municipio, especialmente los objetos especificados en los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente, con carácter obligatorio y como asunto de su exclusiva competencia.

Se extenderán las facultades municipales á todo lo relativo á policía urbana y rural; apertura, alineación, arreglo y conservación da vías públicas; alumbrado; paseos, jardines y parques de esparcimiento; establecimiento y explotación do tranvías y ferrocarriles locales; arrastre de todas clases; guardería rural; obras municipales y toda clase de municipalización de estos servidos de higiene y salubridad del vecindario: abastecimientos, aguas, lavaderos, mataderos, alcantarillado, casas de baños, saneamientos de locales, cumplimiento de las 1eyes sanitarias sobre el particular, Cementerios, Casas de socorro, salas de urgencia, asistencia domiciliaria, policía de abastos, análisis y reconocimiento de sustancias alimenticias, comercios de todas clases, mercados, pesas

y medidas, alhóndigas y casas de contratación, ferias y exposiciones, policía social, represión de la mendicidad, protección de menores, huérfanos, inválidos y viciosos; fomento del trabajo, beneficencia, hospitales, clínicas, consultas gratuitas para la clase pobre, prestación del servicio facultativo médico-farmacéutico para la misma, cocinas económicas y asilos de noche.

Instrucción pública: Creación y sostenimiento de escuelas de instrucción primaria, como complemento á las sostenidas por el Estado ó la provincia, asi como enseñanzas especiales aplicadas á la agricultura, la ganadería, e1 comercio, artes é industrias.

Cuidado y conservación de los bienes propios del Municipio. Repartimiento de aprovechamientos comunales; ordenanzas, bandos de buen gobierno y reglamentos do acción social, como el establecimiento de Bolsas del trabajo, seguros, etc.

El Ayuntamiento en pleno se reunirá una vez al mes y la comisión ejecutiva á lo menos una por semana, pudiendo además el presidente convocar siempre que lo juzgue conveniente ó lo pidan las dos terceras partes de los concejales.

La aprobación de presupuestos, ordenanzas y reglamentos de carácter general, serán de la competencia del Ayuntamiento en pleno.

LA JUNTA DE ASOCIADOS: En cada Municipio habrá una Junta de asociados constituida por un número de vecinos igual al de concejales, teniendo á cargo suyo la aprobación de las cuentas municipales.

COMISIÓN EJECUTIVA: Sobre todos los restantes asuntos podrá la comisión ejecutiva adoptar acuerdos, á condición de que sean ratificados por el Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

Correspondo, además, á dicha comisión preparar todos los asuntos en que deba entender el Ayuntamiento en pleno, así como en cuantos se considere conveniente delegar en ella, y ejecutar los acuerdos del mismo.

EL ALCALDE: Las funciones del alcalde, como delegado del Gobierno, quedarán totalmente separadas de las que el presidente del Ayuntamiento competen, y para aquélla podrá designar la persona que considere conveniente, sea ó no concejal, sin que tal

designación conceda al que la obtenga derecho á intervenir en la vida administrativa del Municipio más que con el carácter que pueda tener de presidente ó de concejal.

RECURSOS: Contra los acuerdos ó providencias del Ayuntamiento ó las comisiones ejecutivas, no cabrá otro recurso que la demanda ante los Tribunales por quienes se consideren perjudicados en sus derechos civiles o administrativos ó el de responsabilidad civil ó criminal contra quienes causaron el perjuicio, debiendo tramitarse dicho recurso sin costas, salvo la temeridad manifiesta del recurrente ó de los concejales, que hubieran adoptado el acuerdo.

TUTELA: Los Ayuntamientos serán sometidos á tutela cuando durante tres años consecutivos liquiden los presupuestos con déficit ó cuando lo pidan en escrito firmado las dos terceras partes de los electores del Municipio.

La duración y causa de la terminación de esa tutela será minuciosamente determinada por la ley, debiendo ejercerla los diputados que formen las Diputaciones en la forma que determine dicha ley.

RÉGIMEN PROVINCIAL: Afirmación de la personalidad provincial en el orden económico y administrativo de la provincia entera, representada por la Diputación provincial.

Las provincias todas tendrán igual categoría legal.

Las Diputaciones provinciales deben transformarse, constituyéndolas de una manera más apropiada para el desenvolvimiento de los intereses morales y materiales de cada provincia, conservando siempre el Estado la plena soberanía que le corresponde dentro de la unidad nacional.

En la reforma de la ley se comprenderán los particulares siguientes: reducción del número de diputados á la mitad de los actuales.

Las Diputaciones se reunirán cuantas veces sea necesario, ó por lo menos una vez al mes.

Contra los acuerdos de las Diputaciones sólo se dará el recurso ante los tribunales ordinarios ó contencioso-administrativos, según los casos, sin perjuicio del de responsabilidad personal de los

diputados, que podrá ser exigida también á instancia del Ministerio fiscal.

VIDA AUTONÓMICA: Las Diputaciones regirán libremente las provincias, sin ingerencia del Poder central, desligándolas de todas las funciones y pagos, que por las leyes ó por la naturaleza da los servicios correspondan al Estado, pudiendo ejercer éste la alta inspección de los servicios administrativos de la competencia de las Diputaciones provinciales.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: Creación de escuelas especiales, pudiendo además aumentar el número de los centros de enseñanza existentes, en la medida que consientan sus recursos, sujetándose al plan previamente acordado por el Estado. Todos los nombramientos de personal para éste y los demás servicios de las Diputaciones, serán de su exclusiva competencia, así como la reglamentación de los mismos, respetando los derechos adquiridos.

Los medios de comunicación dentro de la provincia y con las limítrofes; el servicio telefónico provincial; los puertos, en cuanto se refiere al régimen interior; los transportes fluviales; la agricultura y ganadería; creación de Granjas; el servicio agronómico, catastral y forestal encomendado á personal técnico, encargándose éste de la repoblación de los montes públicos dentro del plan general establecido por el Estado, en armonía con la riqueza pecuaria.

Y los demás servidos que las Diputaciones provinciales estimen oportuno crear en beneficio de los intereses morales, materiales y sociales de las provincias. Obras públicas de carácter provincial que estimen conveniente realizar.

LA HACIENDA: La Hacienda provincial se constituirá:

Con los bienes propios y patrimoniales, á cuyo efecto el Estado entregará el capital é intereses que las adeuda á las Diputaciones por los bienes que desamortizó y vendió, y cuyo reconocimiento y pago se hará con arreglo á las bases acordadas en la Asamblea de Diputaciones celebrada en Madrid.

Los impuestos y arbitrios que libremente puedan establecerse, con relación á las personas y bienes que residan en las provincias, ó fuerzas naturales que se utilicen dentro ó fuera de las mismas.

El importe de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, que percibirán las Diputaciones.

El Estado fijará la cuantía de aquéllas, como hoy lo hace, sirviendo de base corno tipo mínimo, el importe de lo recaudado en el último quinquenio.

Percibirán además el diez por ciento por la recaudación de los impuestos todos de carácter general, exceptuando el de aduanas, encargándose de estas recaudaciones las Diputaciones con personal nombrado al efecto.

Así mismo percibirán el diez por ciento da los aprovechamientos forestales.

El contingenta provincial se suplirá con los servicios creados por leyes especiales.

Deben excluirse del funcionamiento de la Diputación las operaciones del reemplazo del ejército.

El alistamiento quedará cargo del Ayuntamiento y los sorteos se practicarán ante las autoridades militares.

La competencia sobre el alistamiento y expedientes de excepción legal los resolverán juntas técnicas formadas al efecto, y el reconocimiento y los demás incidentes sobre exclusiones, pasan á la exclusiva competencia de los elementos militares.

El censo correrá exclusivamente á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico, y los gastos que ocasione serán de cuenta del Estado.

De los tribunales contencioso-administrativos formarán parte los diputados provinciales.

No podrá el Estado imponer servicios y cargas á las Diputaciones, sin proveer á su pago con fondos del presupuesto general, ni ser obligatorias para las Diputaciones las disposiciones contrarias del Poder ejecutivo.

**Aprobación del proyecto**

Este proyecto fue aprobado, comprendida entre sus bases, con pequeñas modificaciones, la ponencia del representante de la Diputación de Santander, sobre las atribuciones y régimen de las Haciendas provinciales.

Ha sido muy elogiada esa ponencia.

## Autonomía regional

La comisión encargada de la ponencia y estudio de la autonomía regional, formuló ésta con las siguientes bases:

Independientemente de la facultad de mancomunarse, concedida á las Diputaciones por Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, se reconoce á las provincias e1 derecho á organizarse en región.

Las Diputaciones, de acuerdo con los Ayuntamientos de las respectivas provincias, estudiarán la forma de constituir el organismo regional.

En caso de constituirse en región con régimen especial diferentes provincias, las Diputaciones castellanas se opondrán, por estimar privilegio toda desigualdad en la concesión que no sea natural á distintas vecindades.

EL IDIOMA: Las Diputaciones castellanas ven con profunda indignación en la propuesta de la Comisión extraparlamentaria que se autoriza, en los artículos 10 y 15 del dictamen, la coexistencia del idioma catalán y el español en las materias á que respectivamente se refieren, por entender que ello implica, además del perjuicio presente para las relaciones con el resto de la nación, un peligro próximo para la integridad de la Patria; sin significar esta protesta contra el uso de los dialectos regionales en las relaciones no oficiales.

## La ley electoral

Cono base adicional, presentada por los representantes de Soria, Santander y Burgos, se admitió la de que se pida la reforma de la ley electoral, procurando las garantías suficientes para que la emisión del voto sea secreta.

## Monumento á los Comuneros

Se propuso también un homenaje á las Comunidades de Castilla, consistente en erigir un monumento en Villalar.

## La oficina técnica

Se aceptó asimismo la creación de una oficina técnica para la preparación de los trabajos de los elementos agricultores que tomen parte en la Junta de Arancelas y Valoraciones.

Y se acordó también que se organice el funcionamiento de los seguros sobre los pedriscos.

**El proyecto á las Cortes**

Finalmente, la Asamblea acordó que los presidentes de las Diputaciones de Segovia, Valladolid, Burgos y Soria, vayan á Madrid para presentar á las Cortes las bases aprobadas.

**Final de la Asamblea**

Cerca de las diez de la noche se levantó la sesión, dándose por terminada la Asamblea.

Rodao.

## 3. Consulta para el Estatuto de Castilla (primer bienio de la 2ª República Española)

Tras la aprobación de la Constitución republicana de 1931 que permitía la formación de regiones autónomas y la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña el 9 de septiembre de 1932, apareció el 4 de noviembre de ese año en el Norte de Castilla una consulta para la elaboración del Estatuto de Castilla (entendiéndolo para la "región castellana del norte", actual Castilla y León con Santander y Logroño), pero el inicio del segundo bienio en noviembre de 1933 paralizó todos los proyectos estatutarios.

**EL ESTATUTO DE CASTILLA**

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Hemos querido que nuestro llamamiento a las fuerzas representativas de Castilla para mover la opinión castellana en torno a un impulso regionalista que vaya a tono con el que en estos momentos imprimen todas las regiones españolas, tuviese una realidad en las páginas de nuestro periódico. Que desde sus columnas las representaciones oficiales y técnicas, y las figuras más relevantes de la región, opinasen sobre este problema, para deducir de este conjunto de opiniones una conclusión efectiva que reflejase el sentir y el pensar de los hombres del Duero.

A este efecto nos hemos dirigido a cuantos elementos juzgamos interesantes en la región, formulándoles las siguientes preguntas:

1.ª ¿Cómo concibe usted la región castellana del Norte?

2.ª A esta región, ¿le sería conveniente el régimen autonómico?

3.ª En este caso, ¿estima usted el momento actual oportuno para pedir y elaborar un Estatuto castellano?

4.ª ¿Tendrán los políticos y representantes castellanos la abnegación suficiente para prescindir de afecciones personales y de credos de partido, y para unirse en favor de Castilla y de su autonomía?

En días sucesivos iremos publicando las respuestas que recibamos. Hoy inauguramos la información con unas cuartillas del catedrático de Geografía y decano de la Facultad de Historia, don Amando Melón.

***

Es mi deseo corresponder a la deferencia de EL NORTE DE CASTILLA, al invitarme a emitir mi juicio sobre la posible organización autonómica de Castilla y al probable Estatuto que en su caso hubiera de regirla. Al honor que se me hace no respondo, con gran y sincera pesadumbre, contestando a todas las cuestiones propuestas en la circular 22 de Octubre; solo lo hago de la primera pregunta. Omito estampar mi opinión acerca de las demás por no creerla de interés suficiente para que sea conocida.

—

Toda región que pretende vida autonómica necesita «estar bien constituida»; necesita que su territorio sea una «unidad» basada ya en el factor geográfico supra humano, ya en el humano o histórico, ya en ambos a la vez.

Si atendemos exclusivamente a hechos de Geografía física, la delimitación clara y precisa de Castilla salta a la vista. Se destaca del mapa de España de un modo tan palpable, como Bohemia en el de Europa Central y el Tibet en el de Asia.

Es Castilla un territorio elevado sobre el nivel del mar (700 metros), hundido con relación a los bordes que lo encierran: cordillera cantábrica, macizo galaico-portugués, cordillera central divisoria y altiplanicies y cordales montañosos del llamado sistema ibérico. La situación de Castilla, como unidad geográfica, es desventajosa; repercute de modo inmediato sobre su clima: extremoso y de escasas lluvias, y mediatamente, sobre la pobreza de su territorio. Debido a esta última cualidad, en la submeseta septentrional de España (que no otra cosa es Castilla como unidad

geográfica), existieron en su pasado histórico «zonas fronterizas»; zonas «pro indivisas», que ni cristianos, ni musulmanes, durante algún tiempo, tuvieron empeño en hacer suyas, ni en sustituir la «zona fronteriza» por la «línea fronteriza»; así fue, por ejemplo, la extensa comprendida entre la cordillera cantábrica y el río Duero. Verdad es que su escaso valor económico fue acusado por alternativas devastaciones de unos y otros; estas dos fuerzas, actuando de consuno, desertizaron de un modo real, absoluto y efectivo, ciertas parcelas de la zona antes aludida; tal sucedió con los «Campi Gothorum». Coincidentes con la región típicamente esteparia comprendida entre la parte baja de los ríos Esla y Pisuerga, y cruzada por los Araduey, Sequillo y Salado. Algo análogo también a una zona fronteriza fue la «Extremadura», o territorio dilatado entre el río Duero y el sistema central divisorio.

Otra particularidad exalta la unidad geográfica de Castilla: la de constituir toda ella una sola cuenca hidrográfica. El río Duero, meseteño por excelencia, es el común colector de las líneas fluviales, con pequeñas excepciones, que discurren por las actuales provincias de Burgos, Valladolid, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Avila y Segovia. Fuertes ligaduras y concomitancias geográfico-físicas existen entre las provincias mencionadas; sobre el territorio de todas ellas campeó definitivamente desde Fernando III el Santo el dominio de los reyes castellanos.

No menos fuertes que los lazos de la Geografía física son otros de naturaleza humana; no se puede pensar en fronteras lingüísticas de Castilla, pero sí en las creadas por un común pasado, de indudable fuerza y vigor.

Las unidades políticas, de cualquier grado o categoría que sean, aparecen las más de las veces como el resultado de la Geografía y de la Historia. No es rara la colisión entre estas dos influencias; la lucha entre los «derechos históricos» y los «derechos geográficos». En este caso, como en todos, vence el más fuerte; unas veces impone su tiranía la tradición; otras, en cambio, salen victoriosos los hechos de Geografía física.

Quizá algún castellano, con natural y legítimo orgullo, añore el recuerdo de la «Gran Castilla», la Castilla del siglo XIV, cuyas

circunscripciones eran: León, Castilla, Toledo (después se llamó Castilla la Nueva), y Andalucía (reinos de Córdoba, Jaén, Sevilla y Murcia). Sería vana e ilógica ilusión tratar de reconstruir tan vasta y heterogénea unidad; muchísimo más que la razón histórica, de obedecer durante algún tiempo al mismo monarca, pesa el poder aislador de la cordillera central divisoria, límite Sur, de enorme valor geográfico, de la tradicional Castilla.

Por el contrario, la actual provincia de Santander, aunque fuera del marco o frontera natural de Castilla, debe considerarse como elemento inseparable de ésta. En este caso, la fuerza histórica y tradicional es tanta, que tiene poder suficiente para eclipsar la barrera aislada de la cordillera cantábrica. Precisamente cabalgando sobre ella aparece la cuna de Castilla. Cuando Castilla rompe en tiempo de Fernán González su dependencia con León, ya aparece entre las regiones que la integran «La Montaña», casi coincidente con la actual provincia de Santander. Su nombre completo era: «Montaña de Burgos» o «Montaña Baxa de Burgos»; también se la llamaba «Costa de mar de Castilla la Vieja», y «Las cuatro villas de mar de Castilla la Vieja» (San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales). «La Montaña» siempre ha tenido su suerte unida a la de Castilla, con la sola excepción de una treintena de años (1035-1064), en que su parte occidental (Asturias de Trasmiera y Asturias de Laredo) perteneció a Navarra. El río Deva, hoy límite entre las provincias de Asturias y Santander, lo fue desde remotísimos tiempos entre Asturias de Oviedo y «Asturias de Santillana», o parte occidental de La Montaña. El pasado histórico ha creado entre la meseta castellana y Santander lazos fuertemente afectivos y económicos, que sería locura romper. En el caso de Santander y Castilla actúa la Historia como poderoso aglutinante entre dos diferentes regiones naturales.

¿Conviene dividir la meseta septentrional, o cuenca del Duero?, actúa la Historia como disolvente de una unidad natural perfecta. En la Alta Edad Media ya aparece el río Pisuerga como límite entre León y Castilla; después, como prolongación al Sur del Duero de esta línea frontera, aparece una no muy distante del río Adaja, en su parte media e inferior. Esta frontera fluvial separó dos entidades políticas diferentes, y cuando Castilla une sus destinos a León, dos

circunscripciones diversas. ¿Conviene mantener esta frontera? O lo que es lo mismo: ¿en el caso de implantarse el régimen autonómico por regiones, ¿conviene dividir la meseta septentrional en Castilla y León? Para mí, la contestación no tiene duda. No. La frontera Pisuerga-Adaja no es de gran valor geográfico; no es mucho su histórico: León y Castilla unen su suerte en alguna ocasión en la Alta Edad Media, y desde Fernando III, unidos leoneses y castellanos, inauguran las grandes conquistas en Andalucía y Levante. Desde el Rey Santo, aquella frontera pasó a ser definitivamente lo que ya en tiempos anteriores había significado: una frontera secundaria entre dos parcelas administrativas. Lo que no ha separado hondamente ni la Geografía ni la Historia, no lo debemos separar nosotros.

La «Confederación Hidrográfica del Duero» crea un nuevo y fuerte lazo económico entre todas las provincias de la meseta septentrional. El poder de la inteligencia humana reacciona contra las adversas condiciones de Castilla y la transformará en una rica zona agrícola, ganadera y forestal, con el natural incremento y beneficio de su puerto por excelencia: Santander; por el litoral de esta provincia Castilla asoma al mar y consigue la cualidad más excelsa de toda unidad política.

Amando MELÓN

## 4. Borrador del Estatuto de Castilla y León (gobierno de Frente Popular en la 2ª República Española)

Tras la victoria del Frente Popular en las elecciones generales de febrero de 1936, se reactivaron todos los proyectos estatutarios que habían sido congelados durante el segundo bienio. El 26 de mayo de 1936 Misael Bañuelos publica en el Norte de Castilla un borrador del Estatuto de Castilla y León (actual región junto con Santander y Logroño) con un Consejo Supremo que residiría en una ciudad del centro de la región, pero el triunfo de los sublevados en Valladolid en julio de 1936 derogó el proyecto estatutario. Finalmente Castilla y León (sin Santander ni Logroño) tendría su Estatuto el 25 de febrero de 1983 tras el reconocimiento por la

actual Constitución de 1978 del derecho a la autonomía de las regiones y nacionalidades.

## EL ESTATUTO DE CASTILLA Y LEÓN

## SUS POSIBLES BASES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

Parece que nuestra campaña de hace tres años, pro Estatuto de la región castellana *y* leonesa, no fue esfuerzo perdido, ni los artículos, entonces publicados, cayeron en campos yermos y baldíos.

Hoy, prescindiendo de los profesionales de la política, aceptan nuestras ideas muchas personas que, como nosotros**,** no militan en ningún partido político, pero que atentas a la marcha de España *y* a la significación económica, principalmente, de los Estatutos de autonomía regional, toman posiciones favorables a que se conceda a nuestra región lo que para otras ha significado estupendo privilegio.

Forzados por las circunstancias demandamos un Estatuto de autonomía para Castilla y León. Pero el Estatuto castellano-leonés debe ser trasunto fiel de nuestra tierra.

Como apunte personal, que expresa una concepción del problema, y para que sirva de meditación a muchos de los que pueden influir en el futuro de nuestra región, exponemos las ideas siguientes:

Castilla y León forman una región pobre, austera, demócrata de buena ley, no de farsa; tolerante, justa, trabajadora, altiva, digna, española e imperial.

Su Estatuto autonómico debe ser todo eso y nada más.

BASES

Primera. Castilla *y* León **se** constituyen en región autónoma para defender a España *y* su imperio espiritual, y para defender sus derechos, en régimen de igualdad, con las demás regiones autónomas de España.

Segunda. En la región autónoma castellano-leonesa seguirán existiendo, como hasta hoy, las provincias, con sus límites actuales, y administración provincial, autónoma, dentro de la región.

Tercera. Para evitar gastos de nuevos organismos burocráticos, las Diputaciones provinciales, que recibirán desde la promulgación del Estatuto el nombre de Consejos provinciales castellano-leoneses, deliberarán reunidos, en primavera y otoño, durante el menor número posible de días, con el nombre de Asamblea de los Consejos de Castilla y León.

Cuarta. De todas las provincias se nombrará un representante, que reunido con las de las otras provincias, constituirán el Consejo Supremo permanente de Castilla y León.

Quinta. La Asamblea de los Consejos de Castilla y León celebrará sus reuniones cada año en una provincia, bien en la capital o en una ciudad que no sea la capital.

Sexta. Sus acuerdos o leyes serán vigilados en su cumplimiento por los Consejos provinciales, y se recurrirá ante el Consejo Supremo en caso de incumplimiento o duda.

Séptima. El Consejo Supremo de Castilla y León residirá en una ciudad del centro de la región, capital de provincia o no, y en lugar que sea de fácil acceso para lodos los habitantes de la región.

Octava. Las atribuciones del Consejo Supremo de Castilla y León serán vigilar el exacto cumplimiento de las leyes castellanas, así como también ser depositario de los poderes transferidos por el Poder central y mantener las relaciones oficiales con éste.

Novena. Castilla y León reclaman para su Consejo Supremo las mismas atribuciones políticas concedidas a la Generalidad de Cataluña. Y para la Asamblea de Consejos castellano-leoneses, los mismos poderes legislativos que se han otorgado al Parlamento catalán.

Décima. Para los efectos de orden público, el Consejo Supremo de Castilla y León y su presidente, gozarán de iguales poderes que el presidente y la Generalidad de Cataluña.

Undécima. Las provincias castellanas y leonesas, que serán autónomas dentro de la región, elegirán sus consejeros provinciales, por circunscripciones de veinticinco mil habitantes cada una, at fin de que dentro de cada provincia sean árbitros de sus destinos las diferentes porciones de la misma, que pueden tener intereses particulares y distintos.

Duodécima. Los ingresos de cada provincia, con arreglo al acuerdo que se llegue con el Poder central, serán administrados por cada provincia castellano-leonesa libremente, excepto el diez o veinte por ciento, que se podrá, por acuerdo de la Asamblea de los Consejos de Castilla, destinar a obras comunes.

Décimotercera. De la realización de esas obras en cada provincia se encargará cada Consejo provincial, con su personal actual, para evitar nuevo personal burocrático.

***

Nuestro Estatuto no puede ser dispendioso, como el catalán, porque ello sería un delito administrativo.

No puede ser centralista, porque sustituir Madrid por Valladolid, Burgos o Palencia, no reportaría ventajas grandes a las otras capitales de provincia. De este modo las reporta inmensas a cada capital de provincia y a cada ciudad, dentro de la provincia.

Es democrático, porque no aplasta la ciudad al campo, como sucede en Cataluña, y cada rincón provinciano tendrá su portavoz en los Consejos de Castilla y León. Y cada provincia su representante en el Consejo Supremo castellano-leonés.

No hay centralismo que suscite recelos dentro de las provincias de la región castellano-leonesa, porque todas tendrán el honor, por turno, de alojar, durante unos pocos días, la Asamblea de los Consejos de Castilla y León, o Cortes castellano-leonesas.

No se nombrará más que el mínimo personal para auxiliar al Consejo Supremo de Castilla y León, remunerado con la misma categoría que tenga en los Consejos provinciales. La administración austera será la norma del Consejo Supremo de Castilla y León.

Nuestra región volverá a dar lecciones de conducta y administración honrada, como se la dió a tos reyes castellanos en su tiempo.

Constituyendo bloque en el Parlamento de la nación, pesará decisivamente, con sus hermanas de la meseta ibérica, en la marcha de España.

Dará un ejemplo a Castilla la Nueva para que reclame su autonomía, con independencia de Madrid, a quien se debe dejar

como ciudad libre, con su Estatuto propio, por ser la ciudad de todos los españoles y de ninguno.

Si en otro sentido que el expuesto se quiere orientar la autonomía de la región castellano-leonesa, sería ésta cara, peligrosa y difícilmente aceptada por todas las provincias de Castilla y León. Busquemos, pues, los puntos en que es fácil coincidir.

Ninguna ciudad, villa o aldea debe ver mermadas sus atribuciones, y ninguna erigida en capital de la región.

Solamente, por ser ello forzoso, en una tiene que residir el Consejo Supremo de Castilla y León.

Pero esta puede ser una capital de provincia o no. La primera Asamblea de los Consejos provinciales castellano-leoneses fijará el lugar.

M. BAÑUELOS

## 5. Referencias


a. Pacto Federal Castellano: https://archive.org/details/pacto-federal-castellano

b. Bases de Segovia: https://archive.org/details/bases-de-segovia

c. Consulta para el Estatuto de Castilla: https://archive.org/details/estatuto-de-castilla

d. Estatuto de Castilla y León (1936): https://archive.org/details/estatuto-de-castilla-y-leon-1936

Recopilación de proyectos estatutarios para la región de Castilla y León en la 1ª República (Estado de Castilla la Vieja en el Pacto Federal Castellano o "Pacto de Valladolid"), con Alfonso XIII (Mancomunidad Castellana en las "Bases de Segovia") y en la 2ª República (Estatuto de Castilla y León) con una breve introducción histórica.

